



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

DMV/AED

Sentencia Interlocutoria

**Causa N° 129146; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 9 - LA PLATA
RATERIY MARIA NILDA C/ROMERO MELINA SOLEDAD Y OTROS S/ REIVINDICACION**

La Plata, 23 de Junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de apelación incoado con fecha 22 de octubre de 2021 por la señora Anabela Macarena Luján Pérez, contra el decisorio del 13 de octubre de 2021. El 6 de diciembre de 2021 se concedió en relación el recurso interpuesto, mientras que el día 10 de diciembre se presentó el respectivo memorial de agravios, el cual no mereció réplica de la contraria.

2. **A.** En el caso, luego de que la juez de la instancia de origen dictara sentencia el día 29 de noviembre de 2019, se presentó la señora Pérez con fecha 4 de noviembre de 2020 y solicitó la nulidad de todo lo actuado. Ello así, atento la falta de notificación de la demanda y la ausencia absoluta del principio de bilateralidad que viola el debido proceso legal. Indicó que no se entabló demanda contra su persona, ni contra sus hijos menores, refiriendo que es poseedora del inmueble en cuestión, alegando, a su vez, que se trata de un litisconsorcio pasivo necesario en los términos del artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCC-. Adujo tener dos hijos de 11 meses y de 4 años y haber realizado mejoras en el inmueble. Finalmente, solicitó se disponga la intervención inmediata de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, pues una eventual sentencia confirmatoria de la de primera instancia la colocaría en situación de calle junto a sus hijos (v. esc. eléc. del 4/11/20).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A razón de ello, el juez de la instancia de origen decidió desestimar el planteo nulitivo formulado por la señora Pérez (v. res. del 13/10/21), lo que causó agravios a la quejosa (v. esc. eléc. del 22/10/21).

B. Así, en su memorial de agravios la recurrente volvió a reiterar que no se entabló demanda contra ella ni contra sus hijos, pese a ser poseedora del inmueble; que desde el inicio de la acción la contraparte estaba en pleno conocimiento de tal situación, por lo que se debió integrar el conflicto contra ella, circunstancia que, advierte, no fue meritada por la juez de grado, pues no se trataba de un demandado genérico (v. esc. eléc. del 10/12/21).

Destaca que el caso versa en torno a un litisconsorcio pasivo necesario; que posee 2 hijos, por lo que la irregularidad denunciada impidió desarrollar la defensa en juicio de sus derechos. Por último, volvió a requerir que se de intervención a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y, en dicha ocasión, peticionó que se designe una Abogada del niño, en los términos del artículo 12 de la Convención contra los Derechos del Niño, la Ley 14.568 y su decreto reglamentario (v. memorial del 10/12/21).

3. Abordando el tratamiento de los agravios propuestos cabe adelantar que el recurso debe ser desestimado, pues el nulidicente no indicó –ni mucho menos acreditó– en la primera presentación, cuándo tomó conocimiento del acto procesal atacado (conf. arts. 170 y 375, CPCC).

Es que, como ya se adelantara en este caso, según se observa a lo largo de la presentación llevada a cabo por la nulidicente –efectuado el día 4 de noviembre de 2020– no se ha indicado cuándo se tomó conocimiento del acto procesal impugnado, lo que torna inadmisibles el planteo incoado, pues tal omisión impide determinar si el planteo nulitivo resulta temporáneo (conf. arts. 170, 173, CPCC, esta Sala, doct. causa 122.578, RSD 212/17, sent. del 31-10-17; esta Sala, causas 123.305, RSD 203/18, sent. del 16-8-18; 129096, sent. del 22/4/21; RSD 88/21).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Más aun, en la presentación mencionada debió el presentante encarrilar la petición nulitiva por las vías procesales idóneas al efecto previstas en el régimen procesal. Esto es, debió incoar el incidente de nulidad regulado en el art. 169 y ss. del CPCC, lo que no ha ocurrido en la especie, violando de ese modo la específica estructura procesal estipulada para el fin perseguido; con trasgresión del principio de legalidad adjetiva. De allí entonces que no satisface los presupuestos ineludibles regulados en el código de forma (arts. 169 y 170 del CPCC) con el objeto de darle adecuado cause procesal a su pretensión. En consecuencia, ello conlleva la inatendibilidad del planteo articulado (arts. cit. del CPCC). En ese orden cabe recordar que, en el sistema de garantías constitucionales del proceso lo esencial es *"que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias"* (Fallos:315:106; 329:5903 y 338:552)" (CSJN en causa "Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción (Ast. Río Santiago y ot.) s/ ejecución de sentencia – recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad", sent. del 5 de agosto de 2021; consid. 10).

Por otro lado, cabe señalar que esta Alzada tiene una función eminentemente revisora, por lo que la solicitud efectuada recién al momento de presentar el memorial de agravios -se de intervención al Abogado del Niño- deviene novedosa, debiendo haber sido peticionado en la instancia de origen (conf. arg. arts. 272, CPCC).

Por los fundamentos expuestos cabe confirmar el decisorio atacado, con costas de Alzada a la recurrente (arts. 68, 69, CPCC).

POR ELLO, por los motivos explicitados corresponde confirmar el pronunciamiento puesto en crisis, con costas de esta instancia a la impugnante vencida (conf. arts. 68, 69, CPCC). **REGÍSTRESE.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

**NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según
Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

20249534308@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

CVIGO@MPBA.GOV.AR

20345138634@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/06/2022 08:16:34 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ

Funcionario Firmante: 23/06/2022 08:23:27 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20249534308@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20345138634@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



240900214024378840

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 23/06/2022 08:35:41 hs.
bajo el número RR-251-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.